



Citar este número al responder:
0750-575592025

Distrito de Buenaventura, 09 de junio de 2025

Señor (a):
ELIECER GARCÉS ANGULO
Rio Naya
Celular: 318-657-7080.
Distrito de Buenaventura- Valle.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-6173-2025 DEL 28 DE MAYO DE 2025 ("POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS")

Por medio de la presente, y conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha emitido la resolución **0750 No. 0751-6173-2025 DEL 28 DE MAYO DE 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**, dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente al expediente No. 0751-039-002-0027-2014, en el cual usted se encuentra legalmente vinculado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, adjunto a la presente comunicación una copia íntegra, auténtica y gratuita del referido acto administrativo, compuesto por cinco (05) páginas, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Anexos: Resolución 0750 No. 0751-6173-2025 DEL 28 DE MAYO DE 2025 ("POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS") - Cinco (05) páginas.

Proyectó/ Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio

Archivase en: 0751-039-002-0027-2014

CARRERA 2B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6173- 2025
(28 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0027-2014.

Que se dio apertura al expediente por decomiso preventivo de material forestal según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024961 del 24 de marzo de 2014, consistente en ciento veinte (120) bloques con medidas de 4x8x3 mts perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialyantheragrabilipes*) con un volumen equivalente a 10m³, el cual era movilizado sin el respectivo salvoconducto de movilización, en el cual se identificó como presunto infractor al señor ELIECER GARCES ANGULO con número de ciudadanía N°16.949.176.

Que el 24 de marzo de 2014, el funcionario Aldemar Vinasco, realizó informe de visita en el cual recomienda se inicie medida preventiva y se inicie un proceso sancionatorio en contra del señor Eliecer Garces Angulo, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización.

Que el 25 de marzo de 2014 se suscribió acta de entrega en custodia de 120 bloques con perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialyantheragrabilipes*) con un volumen equivalente a 10m³, en el cual se designó como secuestre depositario del material decomisado, a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, identificada con Nit. 890399045-3.

Que el 6 de noviembre de 2014, el ingeniero forestal Jossimar Mosquera Mosquera realizó informe técnico al decomiso preventivo, en el cual concluye continuar el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor ELIECER GARCES ANGULO con número de ciudadanía N°16.949.176.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante Resolución 0750 N° 0658 del 29 de diciembre de 2014 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES", contra el señor ELIECER GARCES ANGULO, por los hechos suscitados en el expediente.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6173- 2025
(28 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el 19 de enero de 2015 se emite comunicación de la Resolución 0750 N° 0658 del 29 de diciembre de 2014, "Por la cual se legaliza un decomiso preventivo de productos forestales", al señor Eliecer Garcés Angulo.

Que el 11 de noviembre de 2015 mediante Comunicación por aviso se comunica el contenido de la Resolución 0750 N° 0658 del 29 de diciembre de 2014, Por la cual se legaliza un decomiso preventivo de productos forestales", al señor Eliecer Garcés Angulo, por el término de 5 días hábiles en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, la cual se desfijó el 18 de noviembre de 2015.

Que el 16 de febrero de 2017 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra el señor ELIECER GARCÉS ANGULO.

Que el 16 de febrero de 2017 se libra citación para notificación personal de "Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", al señor Eliecer Garcés Angulo.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) **indagación preliminar**; (ii) **iniciación de procedimiento sancionatorio**; (iii) **formulación de cargos**; (iv) **práctica de pruebas**; y (v) **determinación de responsabilidad y sanción**. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6173- 2025
(28 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Número 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la Corrección de



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6173- 2025
(28 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

irregularidades en la actuación administrativa, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el Auto de fecha 16 de febrero de 2017, dejando sin efecto legal el artículo 2° (que formula cargos), 3° (La existencia de los hechos en que fundamentan los cargos), 4° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas) 5° (que ordena notificar el acto administrativo) y 6° (que ordena comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria)

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del "Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", contra el señor ELIECER GARCES ANGULO con número de ciudadanía N°16.949.176, de fecha del 16 de febrero de 2017, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el Auto de fecha 16 de febrero de 2017, hasta antes de la Formulación de cargos para garantizar



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6173- 2025
(28 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

el debido proceso y el derecho a la debida defensa del presunto infractor tal como lo establece la ley 1333 de 2009 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor ELIECER GARCES ANGULO con número de ciudadanía N°16.949.176 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la expedición del auto de Formulación de cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para el expediente No. 0751-039-002-027-2014

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., EL 28 DE MAYO DE 2025

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró – Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO 
Archívese en: 0751-039-002-027-2014

